



Bogotá, 20 septiembre de 2020

Respetado  
**OSWALDO ARCOS**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**REF: Propositiones al Proyecto de Ley 246 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país y se dictan otras disposiciones.”**

Cordial saludo,

Por medio de la presente les solicito por favor tengan en cuenta estas dos (2) proposiciones para el proyecto de ley en referencia.

### **Proposición #1**

**Adiciónese un artículo nuevo al PL 246 de 2020 Cámara, para adicionar un párrafo a la ley 769 de 2002 :**

**ARTÍCULO NUEVO.** Inclúyase el párrafo tercero (3ro) al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo 2°. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y recreativas será de 25 km/h.

**Parágrafo 3°. Los usuarios deberán transitar por la ciclo-infraestructura establecida por las autoridades competentes.**

**#PensemosDiferente**

[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



 3052204444



## **Proposición #2**

**Adiciónese un artículo nuevo al PL 246 de 2020 Cámara a la ley 769 de 2002, con las siguientes aclaraciones y un párrafo nuevo:**

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores **y sus acompañantes de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos** deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren **de motocicletas, motociclos y mototriciclos** deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

**Parágrafo 1o: El casco para biciusuarios será obligatorio solamente para menores de edad, y en eventos competitivos de nivel profesional, o entrenamientos correspondientes. Lo mismo aplica para bicicletas de pedaleo asistido.**

Cordialmente,

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

**#PensemosDiferente**

[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



3052204444